



## **JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

### **SENTENCIA**

Santa Marta, seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013)

**Expediente: No.47-001-3333-0007-2012-00022-00**  
**Demandante: CONSUELO PEDROZA CAMPO**  
**Demandado: NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE MIGRACIÓN COLOMBIA- DAS**  
**Medio de control: N Y R DEL DERECHO**

**Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA**

Evacuadas las etapas procesales dispuestas en la Ley 1437 de 2011, y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Juzgado procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, para decidir las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoadas por la señora **CONSUELO PEDROZA CAMPO**, por intermedio de apoderado en contra la **NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA- DAS**.

#### **I. ANTECEDENTES**

La señora **CONSUELO PEDROZA CAMPO**, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes,

#### **1. PRETENSIONES:**

Solicita la parte actora se declare la nulidad de la Resolución 0024 del 21 de Diciembre de 2011, mediante la cual se incorporó a la señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO, a la planta de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 12.

En consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el actor que se ordene a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la incorporación de la señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO, en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 grado 11, que es el que le corresponde, según el equivalente del que venía desempeñando en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Así mismo solicita se ordene a la entidad demanda - Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, reconocer y pagarle a la señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO, todas las diferencias de los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, y demás emolumentos dejados de percibir, concurrentes al cargo, que le corresponden desde la fecha de la incorporación, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad a la incorporación

Por último reclama que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

## **2. HECHOS DE LA DEMANDA:**

Bajo el epígrafe de hechos, la actora señala que mediante Resolución 2994 de diciembre 22 de 1995, la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO fue Inscrita en el escalafón de carrera del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., en el cargo de Auxiliar Administrativo 324-02, cargo que desempeño hasta el 4 de Mayo de 2005 cuando fue nombrada provisionalmente, mediante Resolución 863 de mayo 4 de 2005, en el cargo de Técnico Administrativo 305-06 de la Planta Global del área administrativa, el cual fue desempeñado hasta el momento de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Relata que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4057 de 2011 mediante el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, el mismo que en su inciso 3 del artículo 2 indica que “Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)”.

En este sentido expresa el demandante que tal norma significa que al ostentar la demandante el cargo de Técnico 305-05, en provisionalidad, debió ser incorporada, en esas mismas condiciones, en el cargo de Técnico Administrativo 3124-11, es decir, en provisionalidad

Así mismo indica que mediante oficio calendado Enero 26 de 2012, la Unidad Administrativa Migración Colombia, desconoció la norma el Decreto 4057 de 2011, cuando le explica a la demandante que su incorporación se hizo teniendo en cuenta que ella ostentaba un derecho de carrera en un cargo inferior, y fue en ese cargo que se efectuó la incorporación, ya que la norma no habla de la situación de los empleados que se encontraban en provisionalidad, lo cual no es cierto, tal como se entiende en dicha norma.

Por último afirma que la Resolución 0024 del 21 de Diciembre de 2011, expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores deviene nula por ILEGALIDAD OBJETIVA y le causa un enorme perjuicio de carácter irremediable a la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO, por cuanto la coloca en una situación de no poder pagar todas las obligaciones habituales que tenía, ni de cubrir la totalidad de sus necesidades básicas, tales como vivienda,

servicios públicos, comida, siendo éstos elementos necesarios para tener una vida en condiciones digna.

### **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA:**

La parte actora previamente cita como fundamento de su acusación las siguientes disposiciones legales:

- Código Contencioso Administrativo artículos 84, 85, 135 a 139
- Constitución Nacional: arts. 2, 6, 4, 13, 15, 21, 23, 25, 29, 38, 39, 53, 58, 95-7, 125, 209, 251-2 y 253.
- Decreto 4057 de Octubre 31 de 2011
- Decreto 4064 de Octubre 31 de 2011.

Indica el apoderado de la parte actora que en virtud del principio de legalidad, toda entidad estatal debe ajustar su conducta a los criterios de organización del Estado y a la jerarquía que la Constitución determina entre las distintas normas.

Las actividades de aquellas deben asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; teniendo en cuenta que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo (ART. 3o. CN.) y en todo caso de incompatibilidad entre una norma y la Constitución, se resuelve a favor de los preceptos de esta.

Señala la parte demandante que el desconocimiento de la norma jurídica violada, genera nulidad del acto administrativo y que la misma es una causal genérica, ya que efectivamente cualquiera de los vicios que entrañan nulidad, encaja en ella, pues la expedición del acto por un funcionario incompetente viola la disposición que le atribuya las funciones al mismo; o expedirlo en forma irregular o con Desviación de poder, es vulnerar la norma superior que ordena actuar con unas formalidades determinadas y con unos fines específicos que ella misma le señala.

Ahora bien, resalta el apoderado de la demandante, que la violación de la norma superior se presenta no sólo frente a la ley en sentido material, sino frente a toda disposición que con carácter obligatorio debe acatar el destinatario, como los principios generales que inspiran toda regulación, como el principio del Debido Proceso, el de transparencia, igualdad, etcétera.

En este sentido sustenta la parte actora que la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO, venía ejerciendo el cargo de Técnico Administrativo 305-05, y por tanto, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el Decreto 4064 del 31 de Octubre de 2011, debió ser Incorporada a la nueva entidad en el cargo de Técnico Administrativo 3124-11, en provisionalidad.

## **II. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 17 de julio de 2012 (fl.11), seguidamente se inadmitió mediante proveído de fecha 30 de julio de 2012 por falta de

requisitos formales de la ley 1437 de 2011(fl. 84), la corrección de la misma se realizó el día 10 de agosto de 2012 (fl.85-86), en auto de fecha 29 de agosto de 2012 se ordenó oficiar al DAS, para que informara el último lugar donde laboro la señora consuelo Pedroza campo.

El día 10 de octubre de 2012, se recibió certificación por parte de la oficina asesora jurídica del DAS en proceso de supresión, donde se indicó que la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO se encontraba laborando al momento de iniciar el proceso de supresión de la entidad, en la seccional magdalena.

Con ocasión a lo anterior, se admitió el presente medio de control y se ordenó la notificación personal al señor Ministro del Exterior, al señor director de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, al señor director del D.A.S. en Proceso de Supresión, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, al agente del Ministerio Público, y por estado a la parte actora; este auto se notificó por estado electrónico el día 19 de Diciembre de 2012 (fl.95-96).

Seguidamente fueron cancelados los gastos procesales en fecha 18 de enero de 2013 (fl.97) y se recibió contestación de la demanda por parte de los entes demandados Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia (fl. 118-134) y D.A.S. en Proceso de Supresión (fl. 146-163), la parte demandada ministerio del exterior no contesto la demanda de la referencia.

## **1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **1.1. Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**

La parte demandada, Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, indicando que la entidad demandada no estaba llamada a responder atendiendo que el cargo en que se desempeñaba la demandante fue suprimido por el Gobierno Nacional en conjunto con el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y no por la Unidad Administrativa Especial de Migración.

Aunado a esto, indica que al no ser la demandante ex-empleada de la Unidad Administrativa Especial de Migración, no puede ser esta entidad llamada procesal o administrativamente a restablecer los derechos laborales, prestacionales o de otra índole que se encuentran a cargo del DAS, pues es esta la entidad que conoce y puede determinar si los derechos de la demandante se ajustan a la realidad de su calidad de pre pensionada.

### **1.2. El Departamento Administrativo de Seguridad –DAS**

El Departamento Administrativo de Seguridad–DAS-En Supresión, **también presentó contestación de la demanda indicando que** no estaba llamada a responder atendiendo que el fin perseguido en la demanda se centra en obtener la nulidad de la resolución Numero 0024 del 21 de diciembre de 2011, expedida por el Director de la Unidad Administrativa

Especial de Migración Colombia y no de algún acto expedido por esta entidad.

## **2. AUDIENCIA INICIAL:**

Mediante auto del 09 de mayo de 2013 se fijó el día Veintinueve (29) del mismo mes y año, como fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se realizó el saneamiento de las posibles nulidades, se resolvieron las excepciones propuestas por las partes demandadas y **se declaro probada de manera oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ministerio de relaciones exteriores.**

Aunado a lo anterior, se ahondó acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, se decretaron las pruebas y se procedió a fijar el litigio circunscribiéndolo a los siguientes puntos:

- a. Evidenciar si el acto administrativo, contenido en la resolución 0024 del 21 de diciembre de 2011, es nulo por cuanto fue expedido en forma contraria a las disposiciones del decreto 4057 de 2011.
- b. si la señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO, debió ser incorporada a la planta de personal de la unidad administrativa especial migración Colombia, en una cargo igual o equivalente al que se venía desempeñando en el departamento administrativo de seguridad (das), al momento de su supresión, esto es, de técnico 305- 05, en provisionalidad.

## **3. AUDIENCIA DE PRUBAS:**

El día 25 de junio, se realizó audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de C.P.C.A., en la cual se allegaron y exhibieron los siguientes documentos:

**1.-** Copia completa de la hoja de vida de la señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO, incluyendo todas las actuaciones administrativas tenidas en cuenta para su nombramiento dentro de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.(cuaderno anexo)

**2.-** Certificado expedido por el subdirector de talento Humano del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), donde se indicó que la señora consuelo Jesús Pedraza campo, para la fecha del 31 de diciembre de 2011 se encontraba cumpliendo encargo de las funciones de Técnico 305-06.

## **4. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO:**

En atención a lo establecido por el en inciso final del artículo 181, el Despacho consideró que la audiencia de alegaciones y juzgamiento era innecesaria, por

lo cual se ordenó la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia de pruebas.

## **5. ALEGATOS:**

- **Alegaciones de la parte demandante (Fls.235-237):** el apoderado de la parte actora manifiesta, reitera las pretensiones de la demanda y manifiesta que no es cierto lo afirmado por los entes demandados, al indicar que la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO, ostentada derechos de carrera, al momento de su incorporación, pues había perdido tales derechos al posesionarse en el cargo de carácter provisional que desempeñaba dentro del D.A.S.
- **Alegaciones de la parte demandada -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) (Fls.215-232):** la entidad demandada reitero los argumentos esbozados en la contestación de la demanda.
- **Alegaciones de la parte demandada- Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia:** la entidad demandada guardó silencio.
- **Alegaciones del Ministerio Público:** el Ministerio Público no rindió concepto.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto, versa sobre los siguientes:

#### **1.1. Problema jurídico principal:**

El problema jurídico principal se circunscribe a determinar la procedencia de de la declaratoria de nulidad de la Resolución 0024 del 21 de Diciembre de 2011, por medio de la cual se incorporó a la señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO, a la planta de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 12.

### **2. HECHOS PROBADOS:**

Tiendo en cuenta la relación de pruebas allegadas al proceso se puede establecer con claridad que se encuentran probadas las siguientes premisas:

- Que por medio del decreto 4057 de 2011, se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y se reasignaron las funciones y el personal del mismo. (Fl.15-24)

- Que mediante acta No. 001, del 10 de enero de 1995, la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO tomo posesión en provisionalidad del cargo de auxiliar administrativo 324-02, de la planta global del DAS. (Fl.21 del cuaderno anexo)
- Que mediante acta aclaratoria del 22 de febrero de 1995, se indicó que el nombramiento de la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO en el cargo de auxiliar administrativo 324-02, era en periodo de prueba por seis meses y no en provisionalidad (Fl.24 del cuaderno anexo)
- Que mediante resolución No.2994 del 22 de diciembre de 1995, el Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, resolvió inscribir en el escalafón del régimen ordinario de carrera del DAS, a la señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO. (fl. 25)
- Que la señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO, fue incorporada a la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad, el 01 de febrero de 1996, en el cargo de auxiliar administrativo 324-03, mediante resolución 0187 de 1996.(fl. 35 cuaderno anexo)
- Que la señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO, fue incorporada a la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad-SECCIONAL GUAJIRA, el 01 de febrero de 2001, en el cargo de auxiliar administrativo 324-03, mediante resolución 0085 de 2001. (Fl.75 del cuaderno anexo)
- Que mediante resolución No.1327 de 2003, fue nombrada en provisionalidad, en el cargo de técnico 305-05. Posesionada el día 04 de agosto de 2003. (fl 118 del cuaderno anexo)
- Que mediante resolución No.0863 de 2005, fue nombrada en provisionalidad, en el cargo de técnico 305-06. Posesionada el día 05 de mayo de 2005. (fl.134 cuaderno anexo)
- Que mediante certificación de fecha 15 de julio de 2011, el coordinador del grupo administración de personal del Departamento Administrativo de Seguridad, indico que la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO, mantenía el status en el escalafón del régimen ordinario de carrera administrativa dentro de la entidad. (fl. 205-206 del cuaderno anexo)
- Que mediante resolución No.0024 del 21 de diciembre 2011, el señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia resolvió incorporar a la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO, al régimen ordinario de carrera administrativa en la planta de personal de la entidad a partir del 01 de enero de 2012. (fl. 234-237 del cuaderno anexo)

- Que mediante resolución No.2547 del 24 de julio 2012, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, resolvió ordenar la cancelación definitiva del registro público de carrera administrativa capítulo D.A.S. de la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO,. (fl. 254-261 del cuaderno anexo)

### **3. TESIS DEL DESPACHO:**

Teniendo en cuenta los hechos que se encuentran probados dentro del plenario, el Despacho accederá en forma parcial a las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos que a continuación se explican.

### **4. PREMISAS JURÍDICAS:**

#### **4.1. La supresión del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.**

A través de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2001 el congreso de la República de Colombia le otorgó al señor presidente de la facultad de reorganizar y reestructurar el Estado.

En tal sentido la presentada ley estableció en su artículo 18, lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

- a) Crear, escindir, fusionar y **suprimir**, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y orden de precedencia de **los departamentos administrativos**;
- b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica de los Ministerios creados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;
- c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos;
- d) **Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado**;
- e) Crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la rama ejecutiva del orden nacional;
- f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen

las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado;

g) Crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplieran las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar;

h) Determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas;

i) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley;

j) Crear los empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación que se requieran para asumir las funciones y cargas de trabajo que reciba como consecuencia de la supresión o reestructuración del DAS. En los empleos que se creen se incorporarán los servidores públicos que cumplan estas funciones y cargas de trabajo en la entidad reestructurada o suprimida, de acuerdo con las necesidades del servicio. Igualmente, se realizarán los traslados de recursos a los cuales haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la Administración Pública nacional serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público, hacer coherente la organización y funcionamiento de la Administración Pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de los recursos públicos.

PARÁGRAFO 2o. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

**PARÁGRAFO 3o. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes."**

**(Subrayas y negrillas del Despacho)**

Es así que en virtud de la ley antes transcrita se expidió por el Gobierno Nacional el Decreto 4057 de 2011, el cual suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, y estableció en su artículo 1º lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN. Suprímese el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), creado mediante Decreto 1717 del 18 de julio de 1960 y demás disposiciones que lo modificaron o adicionaron.

El proceso de supresión se regirá por lo dispuesto en este decreto y las demás disposiciones legales y deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. De no ser posible concluir el proceso en este lapso, el Director para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), informará al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, justificando por escrito la necesidad de un plazo mayor y fijará un cronograma para concluir la supresión, que se adoptará mediante acto administrativo. En todo caso, el plazo adicional para la supresión no podrá exceder de un (1) año.”

## **4.2. De Las Disposiciones Laborales del Decreto 4057 De 2011.**

El capítulo III del Decreto 4057 de 2011, prevé las disposiciones legales referentes a las situaciones laborales de los empleados y servidores de la entidad en supresión, estableciendo claramente lo siguiente:

ARTÍCULO 6o. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y PROCESO DE INCORPORACIÓN. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva. La Fiscalía General de la Nación hará la correspondiente incorporación en los empleos que para el efecto se creen en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1444 de 2011.

Los demás empleos se suprimirán de acuerdo con el plan de supresión que presente el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, al Gobierno nacional dentro de los (2) dos meses siguientes a la expedición del presente decreto.

**Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.**

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión hasta el cierre de la misma si acreditan las condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

Los beneficios consagrados en el Capítulo II de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

PARÁGRAFO. Para efectos de la desvinculación del personal que goza de la garantía del fuero sindical, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, adelantará el proceso de levantamiento de dicho fuero, dentro de los términos y condiciones establecidos en las normas que rigen la materia. Los procesos tendientes a obtener permiso para retirar al empleado amparado con el fuero sindical, deberán adelantarse dentro de los términos establecidos en la ley y los jueces laborales con prelación a

cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN DE PERSONAL. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto. En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo.

Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales.

Los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que ostenten derechos de carrera administrativa que sean incorporados en las entidades que asuman las funciones de que trata el presente decreto, conservarán sus derechos y se actualizará su inscripción en el correspondiente registro por parte de la autoridad competente. A partir de la incorporación su régimen de carrera será el que rige en la entidad receptora.

La incorporación de los servidores con derecho de carrera administrativa se hará teniendo como referencia el empleo en el cual ostentan tales derechos.

PARÁGRAFO 1o. Para la actualización en el registro de carrera de los servidores que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación, el DAS enviará la certificación que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil que acredite la condición de empleados con derechos de carrera.

PARÁGRAFO 2o. A los empleados que sean incorporados en la Fiscalía General de la Nación o en las demás entidades receptoras, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión deberá reconocer y pagar los beneficios salariales y prestacionales causados o su proporcionalidad a la fecha de incorporación.

Los servidores públicos que se encuentren en periodo de prueba a la fecha de publicación del presente decreto permanecerán en la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); una vez se produzca la evaluación satisfactoria de dicho período serán incorporados a los empleos que se hayan creado para el efecto en las entidades receptoras.

Hasta tanto se produzca dicha calificación serán comisionados a prestar sus servicios en las entidades receptoras.

Para los efectos del acto legislativo 04 del 7 de julio de 2011, entiéndase que la fecha de ingreso de los empleados provisionales que sean incorporados en

las entidades receptoras de funciones, será la de su vinculación en esta condición en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

**(Subrayas y negrillas del Despacho)**

### **4.3. La Provisionalidad y los cargos de Libre Nombramiento y Remoción en la Ley 909 de 2004.**

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción}
- c) Empleos de período fijo
- d) Empleos temporales (art. 1 Ley 909/2004).

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la misma normatividad (art. 2 ídem).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 ídem<sup>1</sup>, los empleos de los organismos y entidades regulados por la misma ley, son de CARRERA ADMINISTRATIVA, excepto:

"1.- Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de los trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2.- Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, según lo previsto en la misma norma.

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los funcionarios que se indican en la norma, siempre y cuando dichos empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos (literal b) num. 2 art. 5 ídem).

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

---

<sup>1</sup> Conc. Art. 125 C.P.

e) Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales.

f) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

La ley 909 restringe los nombramientos provisionales de manera drástica, y privilegia el encargo para proveer los empleos de carrera **"mientras se surte el proceso de selección (...) una vez convocado el respectivo concurso"**, situación administrativa que no podrá prolongarse por más de seis meses (art. 24).

Los empleados de carrera tienen derecho a ser encargados de estos empleos si cumplen los requisitos previstos en el artículo 24 ibídem y al efecto se establece un procedimiento conducente a garantizar el cubrimiento de las vacantes internamente con los servidores activos mediante designación sucesiva de quienes desempeñan cargos inferiores.

Los nombramientos provisionales se reducen a precaver las siguientes situaciones:

- Las vacancias temporales de cargos ocupados por empleados de carrera, por el tiempo que dure la situación, si no fuere posible encargar empleados escalafonados<sup>2</sup>. (Art. 25)

- Mientras se produce la calificación del período de prueba (art. 31.5).

Además, la ley en el artículo 51 prohíbe el retiro de las funcionarias con nombramiento provisional, ocurrido con anterioridad a su vigencia, mientras se encuentren en estado de embarazo o en licencia de maternidad (num.1º) y ordena reconocerles indemnización por maternidad por supresión del cargo (num.4º)."

### **4.3. Del Ingreso y el Ascenso al Empleo Público, según la Ley 909 De 2004:**

Le ley 909 de 2004, establece claramente el régimen de ingreso y ascenso dentro del empleo público.

"ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

---

<sup>2</sup> Decreto 1227/05, art. 9º. "De acuerdo con lo establecido en la ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron".

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.

ARTÍCULO 24. ENCARGO. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, **cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.**

ARTÍCULO 26. COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERÍODO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> **Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.** En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.”

Así mismo se contempla por dentro de la precitada ley contempla la forma de el ingreso y el ascenso a los empleos de carrera,

"ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

#### **4.4. Pérdida de los Derechos de Carrera Administrativa.**

Ahora bien, la misma ley 909 de 2004, en su título VII, establece la forma que los empleados pierden los derechos de carrera previamente adquiridos, señalando en sus artículos 41 y 42 lo siguiente:

ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial;
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

#### ARTÍCULO 42. PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

1. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.

**2. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción sin haber mediado la comisión respectiva.**

**3. Los derechos de carrera administrativa no se perderán cuando el empleado tome posesión de un empleo para el cual haya sido designado en encargo.**

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, visto lo anterior se puede colegir que el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., entro en proceso de supresión, con la entrada en vigencia del Decreto 4057 de 2011.

Sumado a esto se puede advertir que el mismo Decreto 4057 de 2011, consagró el régimen laboral de los empleados y servidores de la entidad suprimida, señalando que estos serian incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o de provisionalidad que ostentaban en el D.A.S.

Además de lo expuesto, se tiene que en la administración – en general – existen empleos de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, y los demás que determine la ley.

En este mismo sentido, se advierte que el 41 y 42 de la Ley 909 de 2004, establece en forma taxativa las causales de retiro del servicio y las causales de pérdida de los derechos de carrera administrativa, de los empleados inscritos en carrera.

Por último, se observa que la ley 909 establece como una causal de pérdida de derechos de carrera, la situación en que un **empleado tome posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción sin haber mediado la comisión respectiva.**

## **5-. CASO CONCRETO.**

Teniendo en cuenta el referente normativo, el Despacho encuentra pertinente entrar a dilucidar el tema centro de la litis, para así llegar a una conclusión final que permita desatar en derecho el fondo del litigio.

### **5.1. De la Condición de la Demandante Respecto a la Carrera Administrativa.**

Ahora bien, como primera medida es necesario iniciar dilucidando el status que sostenía la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO, al momento en que se inicio el proceso de supresión del departamento Administrativo de seguridad –D.A.S., y al momento en que fue incorporada a la planta de personal de la Unidad Administrativa de Migración Colombia.

En este sentido, se tiene probado dentro del expediente que la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO, tomo posesión en periodo de prueba del cargo de auxiliar administrativo 324-02, de la planta global del DAS, que posteriormente, fue incorporada a la planta de personal del Departamento

Administrativo de Seguridad- SECCIONAL GUAJIRA, en el cargo de auxiliar administrativo 324-03, y seguidamente, **SIN QUE MEDIARA COMISIÓN ALGUNA, FUE NOMBRADA EN PROVISIONALIDAD**, en el cargo de técnico 305-05.

Además de lo expuesto con relación a la situación laboral de la demandante, se advierte que a folio 205-206 del cuaderno anexo se encuentra certificación por medio de la cual el coordinador del grupo administración de personal del Departamento Administrativo de Seguridad, indicó textualmente lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informarle que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 9 de julio de 2008, conceptuó que los nombramientos provisionales que recaigan sobre un funcionario que ostenta derechos de carrera administrativa, sin renunciar a él los conserva en dicho empleo y su permanencia en el nuevo empleo se asume como un encargo. Dicho concepto, fue comunicado a la Directora del Departamento con oficio No. 009647 del 16 julio de 2008, radicado No. 3- 2-2008-18209-19259.

**Según ésta doctrina mantiene su status en el escalafón del Régimen Ordinario de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo de Seguridad, en el cargo de Auxiliar Administrativo 324-03 de la Planta Global Área Administrativa del DAS, en razón a que el nombramiento posterior a la inscripción en el escalafón, lo fue en provisionalidad, sin que mediara renuncia del cargo en escalafón, asumiéndose estos como encargos, forma de provisión temporal de empleos.**

(Subrayas y negrillas del Despacho)

No obstante lo anterior, y como eje central para tener claridad acerca de la situación real de la demandante, se tiene que a folio 254-261 del cuaderno anexo se encuentra la Resolución No.2547 del 24 de julio 2012, por medio de la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, resolvió ordenar la cancelación definitiva del registro público de carrera administrativa capítulo D.A.S. de la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO, indicando lo siguiente:

**"Consultada la base de datos del Registro Público de Carrera Capítulo D.A.S., transferida por ese organismo de seguridad a esta Entidad, se encontró que la servidora pública fue inscrita en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 324- Grado 02, mediante la Resolución No. 2994 del 22 de diciembre de 1995, y que la última anotación de actualización se efectuó por incorporación en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 324 - Grado 03, en virtud de la Resolución No. 0085 del 17 de enero de 2001.**

**Frente a la posesión en provisionalidad, efectuada el 31 de julio de 2003, en el cargo de Técnico Código 305 - Grado 05, es**

**forzoso concluir que opera la pérdida de derechos de carrera administrativa adquiridos en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 324 - Grado 03 (Régimen ordinario de carrera del D.A.S.), en consideración al artículo 38 de la Ley 443 de 1998, en armonía con las competencias legales que facultan a la Comisión Nacional del Servicio Civil para adelantar las actuaciones correspondientes en el Registro Público de Carrera Administrativa, en tanto que "se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera, de libre nombramiento y remoción o de periodo, sin haber cumplido con las formalidades legales".**

**De la misma manera, la posesión en provisionalidad, realizada el 4 de mayo de 2005, en el cargo de Técnico Código 305 - Grado 06, efectuada con la resolución No. 0863, determina la pérdida de los derechos de carrera administrativa adquiridos en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 324 - Grado 03 (régimen ordinario de carrera del DAS), en consideración al artículo 42 de la Ley 909 de 1995, en armonía con las competencias legales que facultan a la Comisión Nacional del Servicio Civil para adelantar las actuaciones correspondientes en el Registro Público de Carrera Administrativa.**

**De conformidad con lo expuesto, se dispondrá la cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa Capítulo D.A.S. de la servidora pública en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 324 - Grado 03, por pérdida de derechos de carrera con ocasión de su posesión, en calidad de provisionalidad, en el cargo Técnico, Código 305 - Grado 05, efectuada el 31 de julio de 2003, en virtud de la Resolución No. 1327."**

(...)

#### **Resuelve**

**"ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa Capítulo D.A.S., de la señora CONSUELO JESÚS PEDROZA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.543.472, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 324 - Grado 03, por pérdida de derechos de carrera, en virtud de la posesión en provisionalidad en el cargo de Técnico Código 305 - Grado 05, efectuada el 31 de julio de 2003 mediante la Resolución No. 1327, conforme se expone en la parte considerativa de esta resolución."**

**(Subrayas y negrillas del Despacho)**

Visto lo anterior, se torna evidente que la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO ya no ostentaba derechos de carrera al momento de iniciarse el proceso de supresión del DAS y mucho menos al momento de ser

incorporada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, pues tal como lo indicó COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en su Resolución No.2547, al momento en que la aquí demandante tomo posesión en provisionalidad del cargo de de técnico 305-05, **SIN HABER MEDIADO LA COMISIÓN RESPECTIVA**, perdió automáticamente los derechos de carrera que había.

Así las cosas, se advierte que la coordinación del grupo administración de personal del Departamento Administrativo de Seguridad, cometió un error al indicar en su certificación que la demandante aun ostentaba derechos de carrera para el año 2011, porque según el coordinador no había mediado renuncia alguna al momento en que la demandante entro a ocupar el cargo en provisionalidad TECNICO 305-GRADO 05.

## **5.2. De la incorporación de la señora Consuelo Pedraza a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.**

Cabe reiterar que el decreto 4057 de 2011, por medio del cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, estableció en su artículo 6º, que “los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera, adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad.”

Bajo esta premisa normativa, el señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia resolvió incorporar a la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO, al régimen ordinario de carrera administrativa en la planta de personal de la entidad a partir del 01 de enero de 2012, mediante resolución No.0024 del 21 de diciembre 2011, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 12, el cual es equivalente al último cargo en propiedad que desempeño en la entidad en supresión, esto es, Auxiliar Administrativo 324-03.<sup>3</sup>

Lo anterior al considerar, que la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO poseía derechos de carrera al momento de su incorporación a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, según la información erradamente certificada por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

---

<sup>3</sup> Ver folio 36 al 40, tabla de equivalencias de empleos

### 5.3. De la Nulidad del Acto Administrativo Acusado.

Visto lo anterior, es necesario entrar a resolver sobre la situación de legalidad del acto acusado, pues la parte demandante señala que el mismo se encuentra inmerso en causal de nulidad al encontrarse motivado en una infracción a la norma superior.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en jurisprudencia reciente, indico:

“De manera particular, **el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como vicios formales, los de infracción de las normas en las que deben fundarse.** expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

(...)

**El vicio formal de infracción de las normas en las que el acto debe fundarse, referidas dichas normas, a todas aquellas que componen el ordenamiento jurídico, por manera que objetivamente implica la confrontación del acto con la norma superior, se trata entonces de un problema de derecho;** la incompetencia, que consiste en que la autoridad administrativa adopta una decisión sin encontrarse legalmente facultada para ello, teniendo en cuenta que no se puede salir del marco constitucional y legal que le señala su competencia; y, la expedición irregular, que acontece cuando se emite el acto sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.”

**(Subrayas y negrillas del Despacho)**

Ahora bien, visto lo anterior, es necesario entrar a determinar si el acto demandado en efecto se encuentra contraviniendo una norma superior en que debió haberse fundado.

Teniendo en cuenta lo indicado en el inciso 3º del decreto 4057 de 2011, el cual indica que los los servidores públicos serán incorporados en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se puede colegir claramente existió un error en el acto que nombró a la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO, en un cargo en propiedad dentro de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, pues la misma, como ya se encuentra plenamente demostrado **no ostentaba derechos de carrera alguno.**

Es así que se puede advertir, que en el proceso de incorporación de la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, **no se constato previamente por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), la condición de la demandante respecto de la carrera administrativa al momento de la supresión**, llevando así a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, expidiera un acto contrario a lo establecido en el inciso 3º del decreto 4057 de 2011.

Así las cosas, se puede concluir que la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO, perdió sus derechos de carrera a partir de su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Técnico Código 305 - Grado 05, efectuado el día 31 de julio de 2003.

Además de esto, que de acuerdo con la información suministrada por el D.A.S. en supresión, la condición de provisionalidad que tenía la demandante, no fue tenida en cuenta al momento de su incorporación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, y que en consecuencia, la incorporación de la precitada señora no se realizó en debida forma, pues esta debió realizarse en las mismas condiciones que ostentaba, al momento de la supresión de la entidad, esto es, en provisionalidad en un cargo equivalente al de Técnico Código 305 - Grado 06.

En consecuencia, este Despacho declarara la nulidad parcial del acto demandado, esto es, la resolución 00024 del 21 de diciembre de 2011, por medio de la cual se incorporó a la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO, al régimen ordinario de carrera administrativa en la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 12.

#### **5.4. Del Restablecimiento del Derecho:**

Visto todo lo anterior, se advierte claramente que tanto la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, como el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), tienen comprometida su responsabilidad en el presente asunto, por cuanto ninguna de las dos entidades constato previamente, la condición de la demandante respecto de la carrera administrativa al momento de la supresión.

En este sentido, el Despacho considera que ambas entidades se encuentran llamadas a restablecer el derecho que le fue vulnerado a la señora CONSUELO PEDROZA CAMPO.

Ahora bien, es pertinente indicar que el decreto 4064 de 2011, estableció las equivalencia de empleos entre el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, estableciendo como equivalente para el cargo de técnico 305 código 06 (cargo desempeñado en provisionalidad por la demandante al momento de la supresión), el cargo de técnico administrativo 3124 código 11.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado, se ordenará a título de restablecimiento del derecho lo siguiente:

a). Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que realice la incorporación de la señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO, en forma provisional, en el cargo de Técnico Administrativo Código 3124 grado 11, por ser este el equivalente al que se encontraba desempeñando en provisionalidad al momento de la supresión del D.A.S.

b). ordenar al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que reconozca y Page a la señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO, la diferencia de los salarios, primas, vacaciones, cesantías que se hayan causado desde el momento de la incorporación al cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 12, hasta cuando sea reubicada en su nuevo cargo.

Lo anterior atendiendo a que el la actuación omisiva de la entidad demandada - Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)-, de no verificar la previamente la condición de la demandante respecto de la carrera administrativa al momento de la supresión, fue la que conllevo a incurrir en error a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al momento de expedir el acto demandado.

Las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de salarios, primas, vacaciones, cesantías se ajustaran en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, reubicando en provisionalidad en el cargo correspondiente a la señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO, reconociendo y pagando la diferencia de salarios, primas, vacaciones, y cesantías que se hayan causado desde el momento de la incorporación de la misma al cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 12, hasta cuando sea reubicada en su nuevo cargo, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.

### **3. Condena en Costas:**

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. procede el despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código de Procedimiento Civil.

En ese orden de ideas el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas, como ocurre en el presente caso, respecto de la actuación de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, y del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en proceso de Supresión.

También se debe precisar que las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas; que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo. Y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Por lo tanto, se condena en costas a la parte demandada - Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en proceso de supresión.-, al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hiciera el Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 393 del C.P.A.C.A., en favor de la Señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO.

Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 7% del valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA:

**PRIMERO:** DECLARASE la nulidad parcial de la resolución 00024 del 21 de diciembre de 2011, expedida por el señor Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA; únicamente en lo correspondiente a la incorporación de la señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO, al régimen ordinario de carrera administrativa en la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 12.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la entidad demandada- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA-, a incorporar a la señora CONSUELO JESUS PEDROZA CAMPO, en condición de provisionalidad, a un cargo equivalente al que ocupaba al momento de la supresión del DAS, esto es, Técnico Administrativo Código 3124 grado11 o a uno similar teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

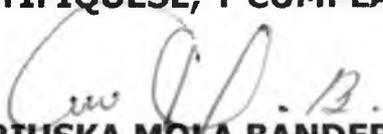
**TERCERO: ORDÉNASE** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS) EN PROCESO DE SUPRESIÓN, pagarle a la actora los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el momento de su incorporación al cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 12, esto es a partir del 1 de enero de 2012, hasta la fecha en que sea reubicada en su nuevo cargo dentro de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

**CUARTO:** El pago de las sumas adeudadas deberá efectuarse con aplicación de la fórmula y pautas señaladas en las partes considerativa y resolutive de este fallo.

**Quinto: Condenar en costas** a la parte demandada. Por Secretaria dese el trámite previsto en el artículo 393 del C.P.C.

**SEXTO: Si** no fuere apelada la Sentencia ordénese su **archivo**.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.**

  
**BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA**  
Jueza